



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 560/2025 C. Valenciana nº 112/2025

Resolución nº 966/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.C.A., en representación de BIOCLAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del procedimiento para la *“Adquisición de un microscopio quirúrgico y cajas de instrumental para el Servicio de Otorrinolaringología (ORL) del Hospital Marina Baixa”*, con expediente PA 62/2025 TA, convocado por el Departamento de Salud Marina Baixa de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente junto con los pliegos rectores del procedimiento de contratación para el contrato arriba nominado, se procedió al anuncio de licitación y a la publicación de los pliegos referidos en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 13 de diciembre de 2024.

El valor estimado del contrato es de 155.198,73 euros. El contrato está dividido en tres lotes. Son objeto de impugnación los lotes 2 y 3. Los códigos de clasificación CPV del contrato son los siguientes: 38510000 - Microscopios. 33169000 - Instrumentos quirúrgicos. 33169400 - Contenedores quirúrgicos

Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo,

2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de suministro.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas fueron formalizadas las siguientes: En cuanto al Lote 2, *“Caja de instrumental para Cirugía Cens”*, concurrieron: BIOCLAR S.L., SURGICALMED S.L. y MEDICAL INN SPAIN S.L. y en relación con el Lote 3 *“Caja de instrumental para Cirugía Laríngea”* concurrieron BIOCLAR S.L. (en adelante BIOCLAR) y MEDICAL INN SPAIN S.L. (en adelante MEDICAL INN). (archivo nº 6 del expediente).

Cuarto. En fecha 13 de enero de 2025, se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa y subsiguiente apertura de las ofertas técnicas. El día 24 de enero de 2025, se reunió de nuevo la mesa de contratación para la valoración de las ofertas técnicas (archivos 15 y 16 del expediente).

Obra en el expediente (archivo 19 del expediente) informe técnico sobre el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas de 24 de enero de 2025, del Jefe de Oficina de Servicio de Otorrinolaringología D. A.J.B.S. en el que se indica, respecto del Lote 2 que:

“Revisada la documentación aportada por las empresas:

- BIOCLAR SL

- MEDICAL INN SPAIN CARL

Cumplen todos los requisitos mínimos establecidos, de acuerdo al pliego de prescripciones técnicas.

- SURGICALMED→ no cumple con las características técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas”.

Y respecto del Lote 3 que:

“Revisada la documentación aportada por las empresas:

- BIOCLAR SL

- MEDICAL INN SPAIN CARL

Cumplen todos los requisitos mínimos establecidos de acuerdo al pliego de prescripciones técnicas”.

Quinto. En fecha 30 de enero de 2025, la mesa de contratación tras proceder a la valoración de la oferta económica y criterios automáticos, acordó la propuesta de adjudicación de los lotes 2 y 3 a MEDICAL INN SPAIN S.L. al resultar la oferta mejor valorada (archivo 17 del expediente).

En fecha 18 de marzo de 2025, el Gerente y la Directora Económica del Departamento de Salud de Marina Baixa, actuando por delegación del El Conseller de Sanidad de la Generalitat Valenciana acordaron la adjudicación del contrato, lotes 2 y 3 a MEDICAL INN SPAIN S.L. Dicho acuerdo se publicó en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. BIOCLAR reacciona frente al acuerdo de adjudicación si bien articula recurso “literalmente” frente a los pliegos que rigen la presente licitación, con base en los siguientes motivos de impugnación:

1) Considera que la propuesta técnica formulada por la empresa MEDICAL INN incumple los requisitos mínimos contenidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPTP) que rigen la licitación y que, por tanto, deberían ser de obligado cumplimiento por todos los licitadores; al respecto, invoca el artículo 139 de la LCSP acerca de la aceptación incondicionada de los pliegos ínsita a la presentación de las ofertas por parte de los licitadores así como los incumplimientos claros y objetivos que concurre en la oferta de MEDICAL INN;

2) En particular, en lo tocante al lote 2, el recurrente considera que la oferta técnica de MEDICAL INN, no incluye el siguiente instrumental exigido en el PPT: *“pinza retrógada rotatable 360ª boca 1,5x3,5 mm L10 cm y mango bisturí nº 5 L16 cm”*. Sostiene el recurrente que ante la ausencia de la oferta de MEDICAL INN de estas piezas de instrumental solicitadas en los pliegos, la licitadora no cumple con lo especificado, debiendo ser excluida;



3) En lo tocante al lote 3, invoca el recurrente que MEDICAL INN presentó la referencia 100-862-030 del fabricante RZ y que esta referencia no cumple ni las medidas ni la especificación técnica “*non-stick*”, por lo que se incumple de manera expresa lo dispuesto en el PPT y por tal motivo debe ser excluida también del lote.

Anuda a su fundamentación una pretensión de nulidad absoluta de los pliegos.

Séptimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP en el que manifiesta, respecto del lote 2, que *“De acuerdo con el informe técnico realizado por el Jefe de Servicio de Otorrinolaringología (ORL) de fecha 24 de abril de 2025, revisada la propuesta técnica de MEDICAL INN SPAIN S.L., se constata que no incluyó la ficha técnica de estos dos instrumentos obligatorios indicados en el PPT.”* Y respecto del lote 3, el informe del órgano de contratación indica que *“De acuerdo con el informe técnico realizado por el Jefe de Servicio de Otorrinolaringología (ORL) de fecha 24 de abril de 2025, revisada la propuesta técnica de MEDICAL INN SPAIN S.L., se constata que no cumple con las medidas estipuladas en el PPT ni la especificación técnica (Non-Stick)”*.

Se argumenta a modo de cierre que el interés, por parte del órgano de contratación, en el planteamiento de esta contratación, ha sido el de garantizar el cumplimiento de los principios de libertad de acceso de los licitadores y la transparencia y no discriminación e igualdad de trato, la introducción de criterios de solvencia y criterios medioambientales relacionados con el objeto del contrato y que supongan una mejora en la eficiencia y utilización de los fondos públicos.

Y se acompaña el informe técnico referido en el informe del órgano de contratación que está fechado en 24 de abril de 2025 y emitido por el mismo Jefe de Servicio de Otorrinolaringología que emitió el primero, D. A.J.B.S. Dicho informe obra como archivo 2 del expediente, y se denomina *“informe de rectificación”*. En el mismo se indica que: *“En conclusión: Revisada la documentación de la empresa MEDICAL INN SPAIN S.L. y emitido nuevo informe técnico se determina que su oferta técnica no cumple los requisitos mínimos establecidos de acuerdo al pliego de prescripciones técnicas”*.

Octavo. En fecha 7 de mayo de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 14 de mayo de 2025, se presentaron alegaciones por MEDICAL INN SPAIN, S.L. sosteniendo la inadmisión del recurso interpuesto frente a los pliegos por ser extemporáneo y no articular el recurrente motivo alguno de nulidad de pleno derecho; alega igualmente la inadmisión por haber aceptado el recurrente tácitamente los pliegos al haber presentado su oferta antes de recurrir. Y adicionalmente, MEDICAL INN invoca que su oferta se ajusta a los pliegos: en relación con el lote 2 considera que en fecha 10 de marzo de 2025, comunicó al órgano de contratación el error en el que había incurrido al remitir dos fichas técnicas que conformaban su oferta de forma errónea y que en dicho escrito adjuntó las fichas técnicas correctas, por lo que quedaba subsanada su oferta y así lo entendió al resultar adjudicatario; en relación al lote 3, considera que se está tomando en cuenta por el recurrente la ficha técnica 100-862-030 que se refiere a un aspirador coagulador cuyas medidas efectivamente no cumplen las exigencias del PPT, si bien, la ficha que ha de considerarse y que fue aportada en su oferta inicial es la 100-863-060 que se refiere a un aspirador coagulador que sí reúne las medidas requeridas en el PPT.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 16 de mayo de 2025, acordando mantener la suspensión de los lotes 2 y 3 del procedimiento de contratación en relación con los lotes 2 y 3, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se impugna el acuerdo de adjudicación en un expediente de contratación tramitado por una Administración poder adjudicador, Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP en relación con el art. 3.1.d), de la LCSP y de conformidad con el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda de 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo marcado por el artículo 50.1 d) de la LCSP, al haber sido publicado el acuerdo de adjudicación el día 18 de marzo de 2025 y haberse interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el día 26 de marzo de 2025. Y ello atendiendo a la calificación que efectúa este Tribunal del acto recurrido en la que posteriormente entraremos.

Tercero. Con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación alegados por BIOCLAR, corresponde determinar con claridad el acto que se impugna mediante el presente recurso, pues cierto es que el escrito de interposición identifica como acto recurrido los pliegos que rigen la licitación (sin citar ninguna cláusula en concreto) y en el suplico del escrito se insta la nulidad de los pliegos.

Atendiendo a este aspecto de configuración formal del escrito de recurso procedería la inadmisión del mismo porque se ha interpuesto de forma indubitadamente extemporánea.

Ahora bien, todos los fundamentos de derecho desarrollados en el escrito del recurso se encaminan a dejar sin efecto la adjudicación del contrato a MEDICAL INN por entender el recurrente que el adjudicatario debería haber sido excluido de la licitación toda vez, que como ya hemos expuesto su oferta técnica no reúne los requisitos mínimos exigidos en el Pliego. Y en este sentido, y no precisamente en el de sostener la nulidad de los pliegos, el recurrente desarrolla una extensa argumentación acerca del valor vinculante de los pliegos de contratación, de la necesidad legal de que las ofertas de los candidatos se ajusten a los pliegos por imponerlo así el artículo 139 de la LCSP, de la aceptación incondicionada por

el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna y de que en caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. En ningún pasaje del escrito del recurso se desarrolla fundamento alguno por el que se pueda siquiera inferir que se está impugnando alguna cláusula concreta de los pliegos.

Los actos anteriores al escrito del recurso permiten adverar que el recurrente no ha discutido en ningún momento el contenido de los pliegos. Así, el recurrente ya dirigió en fecha 19 de febrero de 2025 un escrito a la mesa de contratación, (obra como documento nº 2 del escrito de alegaciones de MEDICAL INN), instando la exclusión de MEDICAL INN por los mismos motivos por los que ahora aprecia que el adjudicatario debería haber sido excluido.

Por último, publicado el acto de adjudicación en fecha 18 de marzo de 2025, BIOCLAR interpuso recurso especial presentado ante el órgano de contratación en fecha 26 de marzo.

Todas estas razones conducen a considerar que el recurso se interpone frente al acuerdo de adjudicación del contrato a MEDICAL INN por considerar que dicho adjudicatario debió ser excluido al no cumplir su oferta técnica los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones técnicas.

El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

De manera que en el caso que nos ocupa, el error en la designación en el recurso del acto recurrido no es obstáculo para la recalificación del recurso, y su tramitación para ventilar en este recurso especial la pretensión de anular el acuerdo de adjudicación basándose en que la proposición del adjudicatario debe excluirse por incumplimiento del PPT, dado que del contenido del escrito de recurso se deduce su verdadero carácter.

En consecuencia, la verdadera actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en artículo y 44.2 c) de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1 a) de la LCSP, como es el de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros.

Cuarto. BIOCLAR está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente ha concurrido a la licitación y puede resultar adjudicataria del contrato, al haber resultado clasificada en segundo lugar, por lo que, en caso de prosperar el recurso interpuesto y resultar excluida la adjudicataria, se asignaría a BIOCLAR una puntuación determinante de poder ser adjudicataria del contrato.

Quinto. Pasamos a continuación a analizar si los incumplimientos de las ofertas de MEDICAL INN son tales y en tal caso, si son merecedores de que la oferta sea excluida.

Es preciso indicar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPTP para que sean determinantes de la exclusión de un licitador.

En este sentido, podemos hacer cita de la resolución 105/2019, de 8 de febrero, recogida por la más reciente resolución 350/2024 de 7 de marzo recaída en el recurso nº 115/2024, que recoge la doctrina de este Tribunal sobre la materia (énfasis añadido) en los siguientes términos:

«De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y

admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta» (resolución nº 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también hemos señalado en muchas ocasiones que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, por lo que «no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino

que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato».

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En relación con el carácter terminante del incumplimiento, hemos manifestado en varias ocasiones que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Sexto. Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que *“cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.*

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

Séptimo. Aplicadas las consideraciones de los dos fundamentos anteriores al caso concreto, y desde el prisma del carácter vinculante de los pliegos, que son *“lex contractus”* tanto para licitadores como para el órgano de contratación, ex artículo 139 de la LCSP, hemos de examinar si los incumplimientos relacionados por el recurrente tienen la entidad suficiente como para decretar la exclusión de la oferta de MEDICAL INN.

Este Tribunal aprecia que los incumplimientos del PPTP denunciados por el recurrente presentan las características exigidas y una entidad determinante de la exclusión de la oferta técnica. Pasamos a analizar cada uno de los incumplimientos denunciados.

1. Incumplimiento de la oferta de MEDICAL INN presentada en el lote 2

El PPT establece la siguiente previsión en lo tocante al Lote 2:

“LOTE 2: CAJA DE CIRUGIA CENS

Características técnicas mínimas – DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

Instrumental de alta calidad, reutilizable, material de acero inoxidable, libre de imperfecciones, que no se desajuste y que no haya riesgo de soltarse ninguna de sus partes.

DESCRIPCION DEL INSTRUMENTAL QUE NECESARIAMENTE DEBE INCLUIR LA CAJA DE CENS:

“(...)- Pinza retrógradarotable 360º boca 1,5x3,5 mm L10

- Mango bisturí nº 5 L16”.

El informe de rectificación emitido por el Jefe de Servicio de Otorrinolaringología destaca en lo tocante a la oferta presentada por MEDICAL INN en el lote 2:

“1. Se ha constatado que la propuesta técnica de MEDICAL INN SPAIN S.L. no incluye los siguientes instrumentos obligatorios indicados en el PPT:

- Pinza retrógrada rotatable 360º boca 1,5 x 3,5 mm L 10 cm*
- Mango bisturí nº5 L 16 cm.*

La falta de estos elementos esenciales implica un incumplimiento claro de los requisitos técnicos, lo cual debería haber motivado la exclusión de dicha propuesta del procedimiento.”

“En conclusión: Revisada la documentación de la empresa MEDICAL INN SPAIN S.L. y emitido nuevo informe técnico se determina que su oferta técnica no cumple los requisitos mínimos establecidos de acuerdo al pliego de prescripciones técnicas”.

Es cierto que el informe emitido con anterioridad que obra en el expediente con idéntica lacónica motivación, sostenía que las ofertas de BIOCLAR y de MEDICAL INN cumplían los requisitos técnicos. Ahora bien, el informe posterior transcrito en el párrafo anterior proviene del mismo órgano técnico, Jefatura de servicio de otorrinolaringología, y además de la misma persona; y este informe se denomina de *rectificación*. De otro lado, la rectificación no ha exigido una valoración contradictoria sobre la calidad de la oferta presentada, sino la simple constatación de que MEDICAL INN no incluyó las fichas técnicas de dos de los instrumentos exigidos necesariamente en la oferta técnica, por lo que hemos de atender a la conclusión derivada del segundo informe técnico frente al primero.

Además, el propio adjudicatario reconoce en su escrito de alegaciones de fecha 10 de marzo de 2025 que *“Efectivamente hemos comprobado el pdf presentado donde estaban unidas las 61 fichas técnicas que se solicitaban y por error hay dos repetidas y faltarían las dos reseñadas”*. Con ello, está reconociendo que la oferta inicialmente presentada no cumplía los requisitos técnicos porque no incorporó las fichas técnicas de dos de los elementos requeridos en el PPT.

De otro lado, la sustitución de dos fichas técnicas presentadas inicialmente (parece ser que repetidas) por las que se precisaban para conformar adecuadamente la oferta técnica supone, máxime cuando tal cambio en la oferta técnica (denominado por el adjudicatario subsanación) se produce una vez que se conoció el contenido del resto de las ofertas, una alteración sustancial del contenido de la oferta inicialmente presentada; y por tanto, una quiebra del principio de intangibilidad de las ofertas.

Por tanto, ha de estarse a si la oferta técnica presentada inicialmente se ajustaba o no al pliego. Y resulta claro que no.

La falta de aportación de dos fichas técnicas referidas a instrumental requerido en el PPT supone un incumplimiento de relevancia suficiente pues la omisión de las mismas representa claramente que la oferta técnica no se ajusta a los requisitos mínimos que el propio pliego exige para el suministro requerido. Se trata de un incumplimiento terminante porque exigido expresamente este instrumental como parte de la caja cens y por tanto

como parte del suministro, el licitador no incluyó las fichas técnicas acreditativas del contenido de la oferta técnica presentada. Por tanto, de forma abierta no se cumple el PPT.

De manera que tal incumplimiento implica que MEDICAL INN debió ser excluido del procedimiento de adjudicación en el lote 2, y que obviamente, no puede haber resultado adjudicatario del contrato.

2. Incumplimiento de la oferta presentada en el lote 3.

El pliego de PPTP exige en el suministro correspondiente al lote 3 lo siguiente: (énfasis añadido)

“LOTE 3: CAJA CIRUGIA LARINGEA o BOUCHAYER

Características técnicas mínimas – DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

Instrumental de alta calidad, reutilizable, material de acero inoxidable, libre de imperfecciones, que no se desajuste y que no haya riesgo de soltarse ninguna de sus partes.

La caja ha de disponer tapa perforada y fondo no perforado.

El coagulador debe tener un tratamiento anti adherente (non-stick) en la parte en contacto con el tejido a cauterizar que evite adhesiones del tejido durante la coagulación, evitando así desgarros y lesiones. Los electrodos de coagulación han de ser bipolares”.

El informe de rectificación emitido por el Jefe de Servicio de Otorrinolaringología destaca en lo tocante a la oferta presentada por MEDICAL INN en el lote 3:

“LOTE 3 – Caja de cirugía laríngea (Bouchayer)

1. El PPT establece como obligatorio un aspirador coagulador de 3.3 mm x 260 mm con tratamiento antiadherente (non-stick). Sin embargo, la propuesta de MEDICAL INN SPAIN S.L. incluye la referencia 100-862-030 del fabricante RZ, cuyas características son: • Tubo

de aspiración y coagulación • Conexión monopolar de 2.5 mm • Longitud: 280 mm • Sin tratamiento “non-stick”

Este material no cumple ni con las dimensiones exigidas ni con la característica antiadherente obligatoria, representando un incumplimiento técnico.

“El coagulador debe contar con un tratamiento antiadherente (non-stick) en la zona de contacto con el tejido a cauterizar, evitando así adhesiones y reduciendo el riesgo de desgarro y lesiones”.

“En conclusión: Revisada la documentación de la empresa MEDICAL INN SPAIN S.L. y emitido nuevo informe técnico se determina que su oferta técnica no cumple los requisitos mínimos establecidos de acuerdo al pliego de prescripciones técnicas”.

Sostiene el adjudicatario en el escrito de alegaciones que la ficha que ha de tomarse en consideración y que responde a un instrumental que cumple con las medidas exigidas en el PPT es la denominada “100-863-030”, mientras que el informe del órgano de contratación se refiere a la denominada “100-862-030”. Sin embargo, tal alegación no es atendible a los efectos de determinar la existencia del incumplimiento del pliego puesto que ni una ni otra de las fichas de referencia presentan la característica “non-stick” exigida irremediablemente en el PPT.

Este incumplimiento se considera esencial y frontal. Se trata de un incumplimiento terminante porque exigido por el PPT expresamente que el coagulador que debe incluirse en la caja de cirugía laríngea (Bouchayer), cuente con un tratamiento non- stick, el ofertado por MEDICAL INN, ya se tome una ficha técnica (100-862-030) u otra (100-863-030) no cumple este requisito mínimo técnico exigido por el PPT.

De manera que tal incumplimiento implica que MEDICAL INN debió ser excluido del procedimiento de adjudicación en el lote 3, y que obviamente, no puede haber resultado adjudicatario del contrato.

Por tanto, procede la estimación del recuso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.C.A., en representación de BIOCLAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del procedimiento para la *“Adquisición de un microscopio quirúrgico y cajas de instrumental para el Servicio de Otorrinolaringología (ORL) del Hospital Marina Baixa”*, con expediente PA 62/2025 TA, convocado por el Departamento de Salud Marina Baixa de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, acordando en consecuencia la anulación de dichos acuerdos y la retroacción del procedimiento para que, con exclusión de las proposiciones de MEDICAL INN SPAIN, S.L. en los dos lotes citados, continúe el órgano de contratación con la tramitación del procedimiento de contratación de acuerdo con los criterios fijados en los pliegos y en la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 2 y 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES